



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01231 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1909-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FIORELLA ECOS PALOMINO  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN DE LA CARRERA EMISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO  
PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora FIORELLA ECOS PALOMINO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 182-2013-SUNAT/4F6000, del 2 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 24 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 13, del 14 de junio de 2011<sup>1</sup>, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica resolvió confirmar en todos sus extremos la Sentencia contenida en la Resolución N° 5, del 20 de diciembre de 2010, emitida por el Primer Juzgado Civil de Ica, mediante la cual se declaró fundada la demanda interpuesta, entre otros, por la señora FIORELLA ECOS PALOMINO, en adelante la impugnante, contra la Intendencia Regional de Administración Tributaria de Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la SUNAT, en consecuencia se declaró nulo el despido incausado efectuado por la SUNAT, ordenándose la inmediata reincorporación de la impugnante en las mismas labores que venía desempeñando hasta antes de producirse su despido.

<sup>1</sup> Expediente N° 01530-2010-0-1401-JR-CI-01



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2. El 6 de marzo de 2013, la impugnante solicitó a la SUNAT se formalice su vínculo laboral a plazo indeterminado a través de la suscripción de un contrato en forma escrita, debido a que desde su reincorporación, como consecuencia de un mandato judicial, no se ha efectuado el nuevo contrato firmado por ambas partes.
3. Mediante Carta N° 182-2013-SUNAT/4F6000, del 2 de mayo de 2013<sup>2</sup>, la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT desestimó el pedido de la impugnante, señalando que el contrato a plazo indeterminado tiene como principal característica no requerir la forma escrita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO<sup>3</sup>.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito presentado el 31 de mayo de 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 182-2013-SUNAT/4F6000, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y en consecuencia se revoque lo dispuesto en el acto administrativo impugnado, argumentando los siguiente:
  - (i) La carta materia de impugnación es arbitraria en tanto que carece de motivación, ya que se sustenta en generalidades y en una interpretación errónea del artículo 4º del TUO.
  - (ii) Se atenta contra los derechos laborales del trabajador al no existir un acuerdo por escrito generando el desconocimiento de los derechos y obligaciones de las partes contratantes.
5. Con Oficios N° 71-2013-SUNAT/4F0000 y 15-2014-SUNAT/8A0000, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como, los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 9 de mayo de 2013, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

“Artículo 4º.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>6</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma<sup>7</sup>.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

8. En el presente caso, obra en el expediente la copia del cargo de notificación donde se señala que la Carta N° 182-2013-SUNAT/4F6000 fue entregada a la impugnante el 9 de mayo 2013.
9. En ese sentido, siendo la fecha de notificación de la Carta N° 182-2013-SUNAT/4F6000 el 9 de mayo de 2013, el plazo para interponer el recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 30 de mayo de 2013.
10. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 31 de mayo de 2013, es decir después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
11. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento<sup>8</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

<sup>7</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

<sup>8</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 7 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

12. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 182-2013-SUNAT/4F6000, el mismo deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora FIORELLA ECOS PALOMINO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 182-2013-SUNAT/4F6000, del 2 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDA la Carta N° 182-2013-SUNAT/4F6000; y, en consecuencia, señalar que la presente carta no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora FIORELLA ECOS PALOMINO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

- 
- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.  
b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.  
c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.  
d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L6/A4